SENTENCIA P.A. N° 2192-2011 LIMA

Lima, cinco de julio de dos mil doce.-

VISTOS; Con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado la resolución obrante a fojas ciento ochenta y uno, su fecha once de marzo de dos mil once que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Jesús Alvaro Linares Cornejo contra la Señora Juez del Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Doctora Malbina Saldaña Villavicencio, y otro.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, el amparo procede contra actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneran o amenazan los derechos reconocidos por la Constitución, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, el que ha establecido que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO: Conforme a lo establecido en las citadas normas, es factible promover amparo contra resoluciones judiciales expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular o cuando se ha vulnerado la tutela procesal efectiva; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer uso indiscriminado del amparo contra resoluciones expedidas en la tramitación de procesos judiciales, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139º inciso 2 de la Constitución Política del Estado, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.



SENTENCIA P.A. N° 2192- 2011 LIMA

CUARTO: El demandante sostiene en la demanda de amparo, obrante a fojas veinticuatro que se ha vulnerado su derecho constitucional a la pluralidad de instancia, por la denegatoria de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones números: veintidós, de fecha dos de agosto del dos mil cinco, obrante a fojas tres; veintitrés, de fecha dieciocho de agosto del dos mil cinco, obrante a fojas diecisiete y veinticuatro, del dieciocho de agosto del dos mil cinco, obrante a fojas trescientos cuarenta del expediente acompañado; y por haberse dejado sin efecto la resolución con autoridad de cosa juzgada del nueve de noviembre del dos mil cuatro del segundo cuaderno cautelar, obrante a fojas veintiuno del cuaderno principal que le repone en el uso de la línea de transporte público número noventa y tres, expedidas todas en el Proceso de interdicto de recobrar N° 47711-2004, seguido ante el Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. En ese sentido, señala que declarándose fundada esta demanda, se ordene haber violación del debido proceso, violación de los derechos de defensa y pluralidad de instancia, ordenándose a la Juez demandada conceda las apelaciones interpuestas; haber violación de resolución con carácter de cosa juzgada, al no haber ejecutado la demandada la resolución cautelar de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro recaída en el cuaderno de medida cautelar; haber violación del artículo 138 de la Constitución Política del Estado; que se recomiende al Consejo Nacional de la Magistratura la destitución de la mencionada Juez, y se denuncie de oficio al Ministerio Público los delitos flagrantes cometidos.

QUINTO: Por resolución del veintiocho de setiembre del dos mil cinco, obrante a fojas veintisiete, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró inadmisible la demanda, concediendo al recurrente el plazo de tres días para que la subsane, lo que hizo el actor por escrito presentado el veintisiete de enero del dos mil seis, no obstante ello, por resolución del ocho de febrero del dos mil seis se rechazó la demanda, ante lo cual interpuso el recurso de apelación, a fojas treinta y

SENTENCIA P.A. N° 2192- 2011 LIMA

cuatro, y esta Sala Suprema por resolución del veintiuno de setiembre del dos mil seis, obrante a fojas treinta y nueve, declaró nulo el auto apelado y ordenó que la Sala de mérito califique nuevamente la demanda; siendo que por resolución número cuatro del siete de noviembre del dos mil seis, de fojas cuarenta y uno fue admitida a trámite.

SEXTO: Este Tribunal Supremo procede a pronunciarse respecto a lo prétendido por el actor, en base a las precisiones efectuadas por éste en su escrito presentado el veintisiete de enero del dos mil seis (fojas treinta) y la demanda primigenia (fojas veinticuatro). En cuanto a la denuncia de vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia del actor, por haberse denegado los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones números veintidós, veintitrés y veinticuatro, se aprecia a fojas cuarenta y siete del expediente acompañado sobre interdicto de recobrar que con fecha veinticuatro de junio del dos mil cuatro, el actor interpuso demanda de interdicto de recobrar en contra de la Empresa de Transportes Santa Catalina Sociedad Anónima y otros, a fin de que se reponga a través de su vehículo de placa número UH - 3068 en el uso, la posesión y disfrute de la línea o acción comercial número noventa y tres (Padrón número noventa y tres) que le permitía circular en la línea 23-B con recorrido en avenida Abancay, Canto Grande, San Juan de Lurigancho, acumulativamente solicitó el resarcimiento económico por daños y perjuicios, y por lucro cesante, por haber sido despojado de la línea de transporte referida, y paralización en el trabajo de su vehículo de transporte público.

SEPTIMO: Admitida la demanda de interdicto de recobrar mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro, obrante a fojas ochenta y uno del expediente acompañado; se expidió con fecha dos de agosto del dos mil cinco, obrante a fojas trescientos veintisiete la sentencia en primera instancia declarando fundada en parte la demanda civil, y se ordena a la Empresa de Servicios Transportes Santa Catalina Sociedad Anónima demandada reponga en la

SENTENCIA P.A. N° 2192-2011 LIMA

posesión y uso de la línea número o acción noventa y tres al vehículo de placa de rodaje número UH-3068, a fin de que se le permita circular en la línea 23-B; y además el pago de frutos dejados de percibir por la suma de cinco mil con cero cero/cien nuevos soles (S/.5,000.00), e infundada en cuanto al pago de daños y perjuicios, con costas y costos. Contra esta sentencia el actor en vez de interponer recurso de apelación, solicitó la rectificación y/o aclaración de lo resuelto mediante escrito fojas trescientos treinta y seis del referido acompañado; por lo que por resolución número veintitrés del dieciocho de agosto del dos mil cinco, de fojas trescientos treinta y siete del acompañado, la Juez demandada en este proceso de amparo señaló conforme a lo establecido en el artículo 406 del Código Procesal Civil que la aclaración solo procedía ante un concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, y no puede alterar el contenido de la decisión, por lo que no habiendo cumplido el actor con señalar el concepto oscuro que no le permite entender la demanda, por el contrario, denotándose que lo que en realidad se cuestiona es el considerando octavo de la misma, no evidenciándose ningún motivo que justifique su pedido, se declara improcedente dicha aclaración, dejando a salvo el derecho del actor a interponer el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, en estricto respeto a su derecho constitucional a la pluralidad de instancia. Además se dejó en evidencia la conducta del actor en su intención de dañar la actuación de la magistrada por haber expresado en su escrito de aclaración expresiones amenazantes, aplicándose una multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; luego, doña Virginia Delgado B., por escrito del quince de agosto del dos mil cinco, de fojas trescientos treinta y nueve pide se declare la nulidad de la sentencia expedida en el proceso civil cuestionado, alegando la violación del texto expreso y claro del artículo 604 del Código Procesal Civil, por cuanto la Juez emplazada solo debió declarar fundada la demanda, volviendo a cuestionar el considerando octavo de la sentencia, es decir, manifiesta una vez más, su

SENTENCIA P.A. N° 2192-2011 LIMA

disconformidad con lo resuelto por la Juez demandada; con relación a dicho escrito de nulidad, se expidió la resolución número veinticuatro del dieciocho de agosto del dos mil cinco, de fojas trescientos cuarenta del referido acompañado, en la que se le aplica una multa ascendente a (1 U.R.P.) Una Unidad de Referencia Procesal a doña Virginia Delgado B. y a su abogado por las expresiones vertidas en contra de la Juez demandada; finalmente recién el uno de setiembre del dos mil cinco, a fojas trescientos setenta y dos, el actor apela en contra de la sentencia recaída en el proceso en cuestión, sin exponer el agravio exigido por ley, ni el error incurrido, por lo que, por resolución número veintisiete de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, obrante a fojas trescientos setenta y tres se declaró improcedente la apelación interpuesta, conforme a lo prescrito en los artículos 363, 365 y 366 del Código Procesal Civil; todo lo cual evidencia que en el proceso que se quiere cuestionar, el ahora demandante no fue limitado o impedido de su derecho a la pluralidad de instancia, todo lo contrario, como se ha detallado, primero dedujo la aclaración de la sentencia expedida en primera instancia, luego interpuso recurso de apelación que si bien fue denegado se debió a que el mismo no contenía los vicios o errores incurridos en primera instancia, ni se precisó tampoco lo agravios ocasionados al actor; en consecuencia, en este extremo deviene en infundada la demanda de amparo por cuanto no se ha vulnerado el derecho de pluralidad de instancia del actor, al contrario ha hecho uso del mismo conforme a ley, al interior de un proceso regular, revestido de las formalidades de un debido proceso.

OCTAVO: Sobre la denuncia de haberse dejado sin efecto la resolución con autoridad de cosa juzgada del nueve de noviembre del dos mil cuatro, obrante a fojas sesenta y nueve del cuaderno de medida cautelar acompañado, que con relación al actor, repone el uso de la línea de transporte público número noventa y tres. Respecto de dicha resolución, la Juez demandada por resolución número nueve, con fecha dieciséis de diciembre del dos mil cuatro, de fojas ciento tres del acompañado,

SENTENCIA P.A. N° 2192- 2011 LIMA

concedió la apelación interpuesta por la Empresa de Transporte Santa Catalina Sociedad Anónima, con efecto suspensivo, como lo ha denunciado el actor en este amparo, cuando lo correcto era concederla sin efecto suspensivo; sin embargo, dicho error fue corregido por la resolución número diez, del veintisiete de diciembre del dos mil cuatro, de fojas ciento cinco, concediéndose la medida cautelar sin efecto suspensivo. Con posterioridad a ello el actor por escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cuatro, de fojas ciento treinta y uno solicitó ampliar la medida cautelar ordenada, rechazándose tal pedido por no corresponder lo solicitado con el proceso civil instaurado que versaba sobre interdicto de recobrar a través de la resolución número trece del cinco de enero del dos mil cinco, de fojas ciento treinta y cinco. Se advierte además que por escrito del veintiuno de enero del dos mil cinco, de fojas ciento cincuenta y cinco, la Empresa de Servicios de Transporte Santa Catalina Sociedad Anónima hizo presente al Juzgado que cumplió con la medida cautelar ordenada; sin embargo, nuevamente el actor por escrito del veinticuatro de enero del dos mil cinco, de fojas ciento cincuenta y nueve, vuelve a reiterar su pedido de ampliación de medida cautelar, proveyéndose no ha lugar a lo solicitado por resolución número dieciocho del veintisiete de enero del dos mil cinco. Finalmente por resolución número sesenta y ocho del trece de setiembre del dos mil siete, de fojas quinientos cuatro se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que por sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos cuarenta y uno del acompañado (proceso de interdicto de recobrar) del cinco de junio del dos mil seis, se revocó la sentencia de fecha dos de agosto del dos mil cinco que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró improcedente, evidenciándose que no se ha afectado ningún derecho legal, menos constitucional del actor, por cuanto la Juez emplazada actuó conforme a ley; en consecuencia, este extremo de la demanda deviene en infundado.

SENTENCIA P.A. N° 2192- 2011 LIMA

NOVENO: En tal virtud, las pretensiones del presente proceso constitucional deben ser desestimadas, al no haberse demostrado de manera indubitable vulneración la de los derechos constitucionales y fundamentales del accionante aquí denunciados, ni agravio constitucional alguno ocasionado por las resoluciones judiciales cuestionadas, por cuanto como se ha precisado en esta sentencia el actor las cuestionó con sendos recursos de apelación, nulidad y aclaración, todos los cuales fueron proveídos por la Juez denunciada conforme a derecho y al estado del proceso en que fueron presentados, en estricta observancia del derecho fundamental a un debido proceso, por lo que en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, resulta infundada la demanda por no haberse acreditado los hechos expuestos por el actor.

Por tales consideraciones: **REVOCARON** la resolución obrante a fojas ciento ochenta y uno, su fecha once de marzo de dos mil once, que declaró improcedente la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por don Jesús Alvaro Linares Cornejo contra la Señora Juez del Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Doctora Malbina Saldaña Villavicencio, y otro, sobre Proceso de Amparo; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

AREVALO VELA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Se Publico Conforme a Ley Aepr/Mmcc.

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

7

26 DIC. 2012